



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4104-2015

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

SUMILLA.- La culpa inexcusable es la conducta contraria al deber de prevenir las consecuencias previsibles del hecho propio, no prestar la diligencia que se debe prestar, ocasionando con ello el daño a la víctima, por lo que se le atribuyen iguales consecuencias jurídicas a las de quien actúa con dolo.

Lima, ocho de setiembre de dos mil diecisiete.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista de la causa número cuatro mil ciento cuatro - dos mil quince, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. RECURSO DE CASACION:

Se trata de los recursos de casación interpuestos por la **Clínica Internacional Sociedad Anónima Cerrada** (fojas 1516) y **Rosa Angélica Mesia Cuadros** (fojas 1583) contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número seis, de fecha cuatro de junio de dos mil quince (fojas 1451) expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual confirmó la apelada contenida en la Resolución número setenta y nueve, de fecha siete de marzo de dos mil catorce (fojas 1311) en el extremo que declara infundada la demanda referida al daño a la persona; revocaron en el extremo que declara infundada la demanda por daño moral; reformándola en este extremo, la declararon fundada en parte, en consecuencia, ordenaron que los demandados Rosa Angélica Mesia Cuadros y Servicios y Asistencia Médica Sociedad Anónima Cerrada (la doctora y la Clínica respectivamente), en forma solidaria paguen a la demandante, por concepto de daño moral la suma ascendente a cien mil soles (S/.100,000.00), más intereses legales.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4104-2015

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Esta Sala Suprema mediante resoluciones de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis declaró procedente los siguientes recursos de casación:

2.1. Rosa Angélica Mesia Cuadros (fojas 107 del cuadernillo de casación) ha declarado procedente el recurso de casación por las siguientes causales: **a) Infracción normativa procesal del artículo 197 del Código Procesal Civil**, alegando que la Sala Superior ha incumplido el Principio de Unidad del material probatorio, al no valorar debidamente todas las pruebas aportadas en el proceso, pues solo hace mención a tres pruebas consistentes en el Certificado Médico Legal del Instituto Médico Legal del Ministerio Público y a los Informes de la enfermera técnica y de la obstetriz que estuvieron presentes en el parto de la demandante, obviando la Historia Clínica del menor; y, **b) Infracción normativa procesal del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo VII del Título Preliminar, inciso 6 del artículo 50, inciso 4 del artículo 121 y artículo 122 del Código Procesal Civil**, alegando que la Sala Superior ha hecho una valoración parcial y sesgada de los medios probatorios, vulnerando el Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad, y sobre todo de la actividad probatoria.

2.2. Clínica Internacional Sociedad Anónima Cerrada (fojas 110 del cuadernillo de casación) ha declarado procedente el recurso de casación por las siguientes causales: **a) Infracción normativa procesal del artículo I del Título Preliminar y artículo 197 del Código Procesal Civil**, alegando que la Sala Superior no ha valorado las pericias médicas actuadas y ofrecidas de parte en el transcurso del proceso, que determinan que la muerte del menor se debió a la malformación congénita, valorando solamente el certificado médico legal. Refiere además que la Sala Superior no ha considerado el principio de unidad del material probatorio; **b) Infracción normativa procesal del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, alegando que no existe una adecuada motivación respecto a los elementos constitutivos de la responsabilidad civil. Agrega que no existe relación



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4104-2015

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

de causalidad, configurándose la fractura del nexo causal, pues inclusive en caso de supuesta negligencia de la Doctora Rosa Angélica Mesia Cuadros, ello no hubiera variado la realidad de la enfermedad del menor que se debió a factores genéticos; además que, la supuesta negligencia médica no está acreditada en modo alguno y con la certeza requerida, de acuerdo a la prueba documental y opinión especializada debidamente sustentada en la historia clínica y pericias practicadas que no han sido valoradas por la Sala, como el Oficio del Colegio Médico del Perú y, en cuanto a las sentencias del proceso penal, estas no pueden ser consideradas para resolver la causal por cuanto no quedaron firmes. Refiere además que, la Sala Superior no ha motivado bien el monto indemnizatorio; **c) Infracción normativa material del artículo 1315 del Código Civil**, alegando que la Sala Superior, a fin de imputar responsabilidad debe analizar si el hecho que causa la inejecución de la obligación se debió a dolo, culpa inexcusable o culpa leve, siendo que no corresponde indemnizar cuando el daño se debe a caso fortuito o fuerza mayor. En este caso hay caso fortuito debido a la malformación genética del menor antes de nacer; por lo que no existe relación de causalidad entre la actuación de la médico demandada en la atención del parto con el hecho del nacimiento de dicho menor en condiciones deficientes de salud que determinaron su posterior muerte; y, **d) Infracción normativa material del artículo 1762 del Código Civil**, alegando que la Sala Superior no concluye a título de qué se imputa la responsabilidad, además que no considera el marco normativo de la responsabilidad contractual, lo que se hace evidente al no haber aplicado el artículo denunciado.

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Del examen de los autos [REDACTED] (fojas 21) interpone demanda sobre Indemnización por Daños y Perjuicios por Responsabilidad Civil Contractual a fin que los demandados Servicios y Asistencia Médica Sociedad Anónima Cerrada, Clínica San Lucas y Rosa Angélica Mesia



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4104-2015

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Cuadros cumplan con pagar de manera solidaria la suma de seiscientos sesenta mil soles (S/.660,000.00). Como sustento fáctico de su demanda manifiesta que con fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, a horas 05:15 pm., ingresó a la Clínica San Lucas donde días antes ya había sido sometida a controles prenatales por la doctora Rosa Angélica Mesia Cuadros en razón a estar al término de su embarazo y programada para un parto normal, siendo atendida por la referida Gineco Obstetra quien previa inspección pélvica determina que tenía un centímetro (01 cm) de dilatación, indicándole que debía esperar e impartiendo órdenes a la Obstetriz Gertrudiz Ticahuanca Apaza, que encontrándose luego con dos centímetros (02 cm) de dilatación, solicitó la presencia del anesthesiólogo Gonzales Portocarrero, quien por indicación de la doctora Rosa Angélica Mesia Cuadros le aplicaron anestesia epidural; posteriormente siendo las 20:45 horas, la referida doctora le practica una Amniotomía Ran (rotura superficial de membrana fetal), para estimular el inicio del parto, siendo que a las 22:00 horas, la obstetriz constató que se encontraba con dilatación completa de diez centímetros (10 cm.), pese a ello, no fue trasladada a la Sala de Partos a la espera de la doctora, quien a su regreso y al constatar que no le habían elaborado su Historia Clínica, hizo llamar al Médico de Turno de la Clínica para que proceda a la evaluación administrativa de su ingreso, lo cual fue innecesario e inexplicable pues hizo demorar su ingreso a la sala de partos. Señala que siendo las 22:55 horas, recién se hace presente el doctor Luis Miguel de la Torre Ugarte quien es esposo de la doctora y con quien trabaja en equipo en esta clase de atenciones, quien al observar una disminución de los latidos fetales recién es conducida a la Sala de Partos y a las 23:00 horas aproximadamente la doctora procede a la aplicación del Vaccum (campana extractora) para extraer al feto, pese a lo cual el menor nace con diagnóstico de natimuerto con índice APGAR (grado de estímulo al nacer), es decir por sufrimiento fetal grave al no haberse realizado oportunamente el trabajo de expulsión del feto, producto del cual su hijo nace cubierto de un líquido verde, denominado meconio, que son las heces que se acumulan en el intestino del feto, no presentando llanto, por lo que se procedió a efectuarle maniobras de resucitación con resultados negativos,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4104-2015

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

situación que origina que se le entubara por indicaciones del médico pediatra Miguel de la Torre Ugarte produciéndose un paro cardíaco que origina que se le practique masajes directos al tórax, siendo desentubado para proceder a aplicarle fluidos químicos vía catéter umbilical, sin embargo, el cuerpo del recién nacido presentaba signos de flacidez, no reaccionando a estímulos, por lo que fue trasladado a la Sala de Cuidados Intensivos; que producto de las investigaciones médicas posteriores se acreditó que su hijo no nació natimuerto, pues nació con signos vitales; que al efectuarse luego una evaluación por parte de la Junta Médica de la Clínica a fin de determinar las atenciones asistenciales que le fueron proporcionadas al nacer, se determinó el siguiente diagnóstico: *“Parto vaginal con Vacuum de salida, asfixia severa con paro cardio respiratorio, encefalopatía hipóxica isquémica severa con ventilación mecánica asistida. Estado Grave”*, no pronunciándose sobre las razones por las cuales el menor nació con asfixia severa. Posteriormente su hijo fue sometido a distintas evaluaciones médicas, evolucionando lentamente, siendo alimentado por sonda para lo cual se le practicó una gastrostomía, habiendo sido dado de alta el veintiuno de enero de mil novecientos noventa y nueve; que el uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve como consecuencia de un cuadro de descomposición en la salud del menor, fue ingresado de urgencia en el Hospital Edgardo Rebagliati donde se certificó su fallecimiento a raíz de un *“Shock séptico-Bronconeumonía - secuela de encefalopatía hipóxica isquémica-reflujo gastroesofásico”*; finalmente, la demandante refiere que la causa de fallecimiento de su menor hijo se debió a una negligente e inadecuada asistencia médica Gineco Obstétrica de la doctora Rosa Angélica Mesia Cuadros al no haber realizado oportunamente el trabajo de expulsión del feto cuando se encontraba con dilatación completa de diez centímetros (10 cm) a las 22:00 horas, siendo sometida inexplicablemente a un trámite administrativo para completar su historia clínica a cargo del Médico de turno, hasta la llegada del doctor Miguel de la Torre Ugarte, quien al solicitar la evaluación de los latidos fetales constata la existencia de una braquicardia en el feto, hecho que ocasionó la subsecuente hipoxia isquémica, diagnóstico que fue la causa del fallecimiento de su menor hijo como producto de una demora



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4104-2015

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

inexplicable en el inicio de los trabajos de parto y de los responsables de su atención en la Clínica San Lucas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda mediante la Resolución número uno, de fecha ocho de mayo de dos mil ocho (fojas 47) y luego de haberse corrido traslado a las partes, **Servicios y Asistencia Médica Sociedad Anónima Cerrada** se apersona al proceso y mediante escrito de fojas 179, contesta la demanda argumentando lo siguiente: **i)** La demanda interpuesta por la accionante resulta ser un requerimiento fenecido, por cuanto en el proceso penal respectivo no se pudo determinar responsabilidad médica alguna de parte del personal asistencial de la Clínica San Lucas ni incluir a Servicios y Asistencia Médica como responsable solidario y que más bien el fallecimiento del menor fue debido a una malformación congénita, hecho que quedó acreditado a nivel del referido proceso penal; **ii)** La doctora Rosa Angélica Mesia Cuadro atendió por primera vez a la demandante el ocho de junio de mil novecientos noventa y ocho, esto es, cuando la accionante se encontraba con diecisiete semanas y media (17 ½) de gestación; que el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, la demandante ingresa con un diagnóstico de primigesta de cuarenta semanas y media (40 ½) en trabajo de parto, ingresando por emergencia, a las 17:50 horas, con funciones vitales estables y con trabajo de parto espontáneo, realizándose en forma normal, conforme se evidencia del Partograma, llegando a dilatación de siete centímetros (7 cm), a las 20:00 horas, lo que origina que la doctora realice una ruptura artificial de membranas que estaban planas y con latidos fetales de 132 por minuto rítmicos y regulares, con contracciones uterinas de buena intensidad y duración, siendo que el trabajo de parto continuó progresando hasta las 22:30 horas en que se constata dilatación completa y latidos fetales de 132 por minuto con contracciones uterinas de buena intensidad y duración, siendo que en dicha circunstancia la doctora indica maniobras de expulsivo voluntarias, encontrándose presente el anesthesiólogo, la Médico Residente y la Obstetrix; **iii)** Los latidos fetales del bebé permanecieron en 132 por minuto permaneciendo la paciente con diez centímetros (10 cm) de dilatación hasta 45 minutos después, luego de lo cual se observa un



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4104-2015

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

sufrimiento agudo por lo que se procede al uso del Vacuum para acortar el expulsivo en un solo intento, obteniéndose como producto un feto masculino sin signos de funciones vitales y con expulsión de meconio, por lo cual la doctora procede a cortar el cordón umbilical y entregarlo al pediatra quien procede a brindarle al menor las maniobras de resucitación por 12 minutos, previa intubación endotraqueal, respondiendo a las maniobras con aparición de signos vitales, por lo que es ingresado a la Unidad de Cuidados Intensivos de la Clínica, agrega además que sí se le brindó a la demandante una atención adecuada, con profesionales médicos adecuados en el momento en que se le requirió siendo falso que el menor haya nacido vivo porque de acuerdo a la Historia Clínica el menor no presentaba llanto, por lo que se procedió a efectuar maniobras de resucitación con resultados negativos, finalmente refiere que el menor falleció como consecuencia de las malformaciones congénitas con las que nació, como es la malformación de Dandy-Walker, es decir, por situaciones no encontradas durante su nacimiento.

TERCERO.- Por su parte, la doctora **Rosa Angélica Mesia Cuadros** mediante escrito de fojas 332, contesta la demanda señalando lo siguiente: **i)** Atendió a la demandante en la Clínica San Lucas en virtud del programa de asistencia médica entre la Superintendencia Nacional de Aduanas con la Protectora Corredores de Seguros Sociedad Anónima, para que los trabajadores de Aduanas tuvieran acceso a atención médica en la Clínica donde se encontraba laborando como gineco obstetra; **ii)** Habiéndosele asignado la atención de la demandante, el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, la demandante ingresa a las 17:30 horas a la Clínica con síntomas de inicio de parto, constatando que tenía 01 centímetro de dilatación, con latidos fetales de 136-148 por minuto, por lo que el Anestesiista aplicó la analgesia epidural con su vigilancia médica; siendo que a las 21:00 horas constató 07 centímetros de dilatación y latidos fetales normales; produciéndose la dilatación desde las 17:30 horas hasta las 22:30 horas, es decir, 05 horas completas; habiendo durado el período de expulsión 45 minutos, desde las 22:30 horas hasta las 23:15 horas; **iii)** El menor falleció 06 meses después de su nacimiento, a causa de una malformación congénita



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4104-2015

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

cerebral imprevisible que se encontraba ubicada a nivel de la fosa cerebral posterior anatómica, relacionada con el centro vital de la respiración que impidió la respiración espontánea del neonato al nacer, por lo que tras sufrir de complicaciones respiratorias congénitas falleció seis meses después, conclusiones a las que llegaron diversos especialistas; **iv)** En el proceso penal iniciado en su contra fue absuelta de los delitos de homicidio por negligencia médica y abandono de personas en peligro, habiendo actuado en todo momento con la diligencia debida, no habiendo la demandante ofrecido medios probatorios que acrediten la supuesta falta de diligencia médica, ya que la mencionada malformación congénita constituyó un caso fortuito que ocasionó la posterior muerte del neonato, siendo una causa no imputable a la demandada; **v)** De las sentencias emitidas en el

proceso penal que se pronuncian sobre el fondo ha sido declarada absuelta en virtud de las pruebas que obran a su favor al haberse determinado que no existía una relación causal entre su actuar y la muerte del menor, máxime si nunca se efectuó una autopsia que determine sin lugar a dudas las causas del fallecimiento del neonato.

CUARTO.- Tramitado el proceso conforme a su naturaleza y luego de valoradas las pruebas presentadas por las partes, por sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número setenta y nueve, de fecha siete de marzo de dos mil catorce (fojas 1311) se declara **infundada** la demanda. De los fundamentos de dicha sentencia se extrae básicamente que el *a quo* ha establecido lo siguiente: **i)** Sobre la base del mérito de la Resonancia Magnética de fojas 117 y la opinión uniforme y sustentada de los Especialistas Médicos el Juez llega a la convicción que la causa por la cual el menor nació con graves dificultades de salud que posteriormente determinaron su muerte fue debido a una malformación congénita cerebral, ubicada a nivel de la fosa cerebral posterior anatómica, relacionada con el centro vital de la respiración, y no por la atención supuestamente deficiente que según la demandante tuvo la médico demandada y sus colaboradores durante el trabajo de parto, habiéndose generado en realidad dicha malformación por defectos genéticos y desarrollado el primer trimestre del



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4104-2015

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

embarazo, es decir, antes de la primera atención brindada por la doctora Rosa Angélica Mesia Cuadros en la Clínica San Lucas (actual Clínica Internacional Sociedad Anónima Cerrada) recién en la semana diecisiete (17) de embarazo en que la demandada acudió, por lo que resultaba imposible que dicha profesional pueda haber cambiado dicha realidad de la malformación congénita, ajena a su voluntad, aun cuando la malformación hubiera sido detectada antes del parto, con el agregado que según los especialistas en la época de ocurrido los hechos (1998), ni las ecografías ni la resonancia tenían la misma resolución avanzada que se tiene ahora, además que no había otra forma de saber con anticipación al parto respecto de la malformación cerebral que ya tenía el feto; ii) Lo anterior determina que no existe relación de causalidad entre la actuación que tuvo la profesional

médico Rosa Angélica Mesia Cuadros en la atención del parto del menor, con el hecho del nacimiento de dicho menor en condiciones deficientes de salud que posteriormente determinaron su muerte, por ser ello físicamente imposible, pues tal hecho se debió de acuerdo a las pruebas aportadas a un caso fortuito, predeterminado y ajeno a la voluntad de la demandada, configurándose; por tanto, la fractura causal a que se contrae el artículo 1972 del Código Civil; de otro lado el Juez establece que aun cuando exista alguna supuesta negligencia médica, ello no hubiera variado la realidad de la enfermedad del menor, consecuentemente tampoco se determina daño antijurídico pues el ordenamiento jurídico no puede reprobar ni sancionar por la ocurrencia de daños que no responden a la voluntad de la demandada; iii) Por lo demás el Juez considera que la supuesta negligencia de la demandada Rosa Angélica Mesia Cuadros en la manera como atendió el parto del referido menor, no está acreditado en modo alguno y con la certeza requerida, de acuerdo a prueba documental u opinión especializada debidamente sustentada, pues la Historia Clínica y pericias practicadas solo denotan regularidad y un trato acorde con la situación de emergencia suscitada el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y ocho a partir de las 5.30 pm., y que si bien existieron graves problemas durante el parto, ello se debió a los problemas congénitos antes señalados y no de atención profesional, en ese sentido la médico demandada y su equipo aplicaron todos los medios posibles que razonablemente



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4104-2015

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

debía utilizarse de acuerdo a la situación suscitada pues la obligación de los médicos es de medios y no de resultados, en consecuencia, se determina que la médico codemandada actuó con la diligencia ordinaria que le era exigible, no acreditándose que hayan actuado con negligencia inexcusable ni dolo, no habiendo por lo demás la demandante aportado medios probatorios idóneos y certeros que desvirtúen lo antes señalado, no existiendo en consecuencia mala praxis médica, por cuya razón la pretensión indemnizatoria demandada se desestima; y, **iv)** Las sentencias expedidas en el proceso penal acompañado no pueden ser consideradas para resolver la causa al no encontrarse firmes y por cuanto además dicho proceso concluyó por prescripción y no por pronunciamiento de fondo.

QUINTO.- Apelada la sentencia de primera instancia, la **Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima**, mediante la Resolución número seis, de fecha cuatro de junio de dos mil quince (fojas 1451) confirma la sentencia apelada en el extremo que declara infundada la demanda en cuanto al daño a la persona, revocando en el extremo que declara infundada la demanda por daño moral y reformando dicho extremo declara fundada en parte, ordenando; en consecuencia, que los demandados paguen en forma solidaria por concepto de daño moral la suma de cien mil soles (S/.100,000.00), más intereses legales. La Sala Superior establece esencialmente lo siguiente: **i)** A partir de declaraciones de la Obstetrix y la Técnico en Enfermería quienes estuvieron en la Sala de Partos el día en que nació el menor, así como la declaración inestructiva de la propia doctora demandada en el proceso penal y, del Certificado Médico Legal número 054336-PF-HC de fecha once de enero del año dos mil expedido por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, se determina la existencia de negligencia médica por parte de la médico tratante de la demandante, al resultar inconcebible que la doctora luego de que se le informara a las 22:00 horas que su paciente (la demandante), tenía dilatación completa de 10 centímetros, no haya ordenado en forma inmediata que ingrese a la Sala de Partos para darle la atención debida, conducta que se agrava por el hecho que a las 21:30 horas, es decir media hora



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4104-2015

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

antes, el feto estaba haciendo sufrimiento fetal agudo, pues sus latidos fetales se encontraban entre 120 a 126 por minuto, según el Informe de la Obstetrix de fojas 61 a 62 del acompañado y el referido Certificado Médico Legal de fojas 387 a 391 del acompañado. A ello se debe agregar la demora en ser atendida la madre en la Sala de Partos (aproximadamente una hora entre la hora que alcanzó dilatación de 10 centímetros, 22:00 horas y, su ingreso a la Sala de Partos, 23:00 horas; tiempo al que debe añadir los 15 minutos que demoró la doctora en extraer al bebe con el Vacum, en segundo intento), siendo dicha demora, según el Certificado Médico Legal la que originó que el bebe nazca impregnado de meconio, el mismo que se encontró en sus vías respiratorias, lo cual indica claramente que hubo sufrimiento fetal agudo hacía un buen tiempo atrás, antes de la expulsión y, posteriormente, al

nacer, el mismo meconio, originó una asfixia severa, lo cual lo condujo a una encefalopatía hipóxica, dejándolo en coma al no llegar suficiente oxígeno al cerebro, en consecuencia, la muerte del menor se produjo, principalmente, porque el meconio que aspiró dentro del vientre materno, en principio, originó sufrimiento fetal agudo y, luego, asfixia severa, debido a que no llegaba oxígeno al cerebro, pues sus vías respiratorias estaban obstruidas por el meconio aspirado. Por otro lado, la Sala Superior estima que no existe certeza de que la malformación congénita fetal de tipo neurológico haya sido causa determinante de la muerte del menor, pues lo que sí es cierto es que el menor al nacer sus vías respiratorias estuvieron impregnados de meconio (primeras heces) y, luego, se puede concluir, por una relación de causalidad que este hecho originó su muerte; **ii)** En ese sentido, la Sala Superior concluye que existe responsabilidad civil contractual al concurrir los elementos de conducta antijurídica, daño, relación de causalidad y factor de atribución. En cuanto a la **conducta antijurídica** por parte de la doctora, esta se establece a partir de su conducta negligente de haber atendido a la demandante después de una hora de haber alcanzado los 10 centímetros de dilatación (dilatación completa), hecho que se desprende de los informes emitidos tanto por la Obstetrix (fojas 61 a 62 del acompañado), como la Enfermera Técnica (fojas 63 a 64 del acompañado), los cuales forman parte de la Historia Clínica (fojas 11 a 95 del acompañado), además, la dilatación completa se alcanzó a las 22:00



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4104-2015

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

horas y, la orden para que la demandante pase de la Sala de Dilatación a la Sala de Partos se dio a las 23:00 horas habiendo el menor nacido a las 23:15 horas aproximadamente. En ese sentido la conducta de la doctora se agrava por el hecho que la demora en la atención de la demandante se debió a la espera de su esposo, quien es médico pediatra, a pesar que en la clínica a las 22:00 horas había un pediatra de turno que podía ingresar a la Sala de Partos, como lo señaló la Enfermera Técnica en su Informe (punto 3 del Informe, fojas 63 a 64). En cuanto al **daño**, esté se establece a partir del sufrimiento producido en la demandante por la pérdida de su menor hijo a los 05 meses de haber nacido, producto de que sus vías respiratorias estuvieron impregnadas de meconio, hecho que le ha originado un gran dolor, sufrimiento y, padecimiento, pues ha visto perderse la vida de su hijo

prontamente. En relación a la **relación causal**, esta se llega a manifestar por el hecho de la existencia de una conducta típica en la doctora al atender a la demandante después de una 01 hora que la paciente alcanzó dilatación completa a las 22:00 horas, lo que originó que el feto absorbiera meconio, hecho que originó problemas en su sistema respiratorio y luego produjo su fallecimiento a los 05 meses de haber nacido. Finalmente, en cuanto al **factor de atribución**, la Sala Superior determina que a la luz de demora injustificada de 01 hora, en la atención de la demandante en la Sala de Partos, la responsabilidad de la demandada es a título de culpa grave o inexcusable, al resultar inexplicable que una profesional especializada en la atención de partos como la doctora, demore la atención de una madre por el prurito de que ella atienda los partos solo con su esposo, sin tener en cuenta que en situaciones excepcionales, como el presente caso, debió atender con el Pediatra de turno, pues de por medio estaba la salud de un concebido que antes de las 22:00 horas, exactamente, a las 21:00 horas, ya estaba haciendo sufrimiento fetal, pues sus latidos se encontraban entre 120 a 126 por minuto.

SEXTO.- Habiéndose declarado procedente la denuncia casatoria por las causales de infracción normativa procesal y material, de primera intención, debe examinarse la causal *in procedendo*, pues de declararse fundado el recurso por dicha motivación, resultaría innecesario examinar la otra causal invocada.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4104-2015

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

SÉTIMO.- Existe afectación al debido proceso cuando se transgrede el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, hay inobservancia de la jurisdicción y de la competencia predeterminada por ley, se evidencia error o deficiencia en la apreciación y valoración de las pruebas, falta de logicidad y razonabilidad en la fundamentación de las sentencias y se limita la pluralidad de instancia; debiendo relievase que para que exista un pronunciamiento motivado, los jueces deben precisar los argumentos o razones suficientes en los que sustentan su decisión, así como la subsunción de los hechos determinados en la norma apropiada para la solución del conflicto intersubjetivo de intereses, lo que garantizará a los justiciables el respeto al derecho de defensa y, por ende, al debido proceso.

OCTAVO.- En cuanto a la denuncia por la causal de **infracción normativa procesal** de la demandada **Rosa Angélica Mesia Cuadros**, descrita en el **apartado a)**, en el sentido que la Sala Superior habría incumplido con el principio de valoración conjunta del material probatorio puesto que solamente habría valorado el Certificado Médico Legal del Ministerio Público, los Informes de la Enfermera Técnica y de la Obstetriz, obviando analizar la Historia Clínica del menor; debe señalarse que dicha afirmación carece de veracidad en tanto que conforme se aprecia de una lectura integral de la sentencia de vista aquí impugnada, el *ad quem* ha formado convicción razonable respecto de la controversia suscitada a partir del Certificado Médico Legal expedido por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público el cual se sustenta esencialmente en los informes emitidos por la Obstetriz Gertrudis Celia Ticahuanca Apaza y la Enfermera Técnica Nancy Judith Castillo Huamaní, quienes estuvieron en el momento del parto, testimonios que se encontraban formando parte de la Historia Clínica de la demandante.

NOVENO.- En el sentido precedentemente descrito, no se llega a verificar la infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil, si se tiene en cuenta que dicha normatividad dispone que los medios probatorios serán



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4104-2015

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

valorados de manera conjunta por el Juez, utilizando su apreciación razonada, expresándose solo las valoraciones esenciales y determinantes que finalmente sustentaron su decisión; habiéndose establecido en la sentencia de vista impugnada que la conducta antijurídica de la doctora Rosa Angélica Mesia Cuadros resulta manifiesta a partir de la conducta negligente de la referida profesional médico al haber atendido a la accionante después de 01 hora de haber alcanzado la paciente una dilatación completa en grado 10 centímetros (ello por cuanto conforme quedó establecido en autos, la dilatación completa se alcanzó a las 22.00 horas y la orden para que la demandante pase de la Sala de Dilatación a la Sala de Partos se dio a las 23.00 horas, hecho que se llega a verificar, según lo antes señalado, a partir de la valoración de los citados Informes que forman parte

de la Historia Clínica de la paciente, lo que sugiere, por consiguiente, que la accionante no recibió una atención oportuna y eficaz por parte de la doctora Rosa Angélica Mesia Cuadros que era su médico tratante, situación que trajo como resultado que el bebé naciera con el sistema respiratorio impregnado con meconio lo que desencadenó finalmente en la muerte del citado menor, situación que incluso contiene como agravante el hecho que la demora en atender a la demandante se debió a la espera del esposo de la citada profesional médico, no obstante que la Clínica disponía en ese momento de un pediatra de turno que se encontraba disponible para cubrir este tipo de eventos.

DÉCIMO.- Asimismo en cuanto al extremo de la denuncia por infracción normativa procesal descrita en el **apartado b)**, en el sentido que se habría efectuado una valoración parcial y sesgada del material probatorio en afectación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad; cabe señalar sobre el particular que no se llega a desprender de manera clara dicha afectación, en tanto que el órgano jurisdiccional superior ha sustentado su decisión sobre la base de un análisis razonado y coherente del material probatorio aportado al proceso que ha servido finalmente de soporte fáctico para declarar fundada en parte la demanda incoada, por lo que la causal denunciada en este extremo debe igualmente ser desestimada **por infundada**.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4104-2015

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

DÉCIMO PRIMERO.- Asimismo, en relación a la causal por **infracción normativa procesal** del artículo I del Título Preliminar y artículo 197 del Código Procesal Civil denunciado por la **Clínica Internacional Sociedad Anónima Cerrada** en el **apartado a)**, se advierte que la recurrente sostiene una falta de valoración de las pericias médicas actuadas en el proceso que habrían determinado que la muerte del menor se debió a la malformación congénita; sobre dicha aseveración, cabe precisar, tal conforme lo ha señalado la sentencia de vista, no existe certeza de que dicha malformación congénita cerebral hubiese sido la causa determinante y precisa de la muerte del menor al no encontrarse por lo demás contrastado con otros medios de prueba, tanto más, cuando se encuentra comprobado de manera objetiva que al nacer el menor, sus vías respiratorias se encontraban infiltradas con meconio lo que finalmente desencadenó en la muerte del menor.

DÉCIMO SEGUNDO.- De otro lado analizando, la causal por **infracción normativa procesal** de la **Clínica Internacional Sociedad Anónima Cerrada**, por afectación del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú (**apartado b)**, se advierte que dicha causal *in procedendo*, debe ser desestimada por cuanto no se advierte la concurrencia de vicios insubsanables que afecten el debido proceso, en tanto la sentencia recurrida contiene una motivación coherente, precisa y sustentada en base a los hechos invocados y al material probatorio aportado y analizado en el proceso de manera conjunta, que ha servido finalmente de sustento para la emisión de la sentencia de vista aquí recurrida, en observancia a las garantías constitucionales contenidas en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, al haberse establecido la existencia concurrente de los elementos que conforman la responsabilidad civil demandada a título de culpa inexcusable debido a la existencia de una demora injustificada en la atención de la demandante en la Sala de Partos, por el simple hecho que la demandada debía esperar a su esposo con quien laboraba en las labores de atención de parto en la citada Clínica, cuando era evidente que existía un pediatra de turno en quien la doctora en todo caso podía apoyarse para este tipo de circunstancias y no



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4104-2015

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

demorar en la atención de la paciente y del subsecuente parto como en efecto así sucedió, tanto más, cuando según el Certificado Médico Legal precitado, el concebido desde las 21.00 horas, se encontraba en un cuadro de sufrimiento fetal agudo lo que se agravó con la presencia de meconio en las vías respiratorias del recién nacido lo que condujo a una encefalopatía hipóxica (falta de oxígeno en el cerebro) y muerte posterior del recién nacido.

DÉCIMO TERCERO.- En relación a la causal por **infracción normativa material** del artículo 1315 del *código civil* descrita en el **apartado c)**, por la citada Clínica, se advierte que la recurrente sostiene que la Sala Superior debió analizar si el hecho causante de la inejecución de la obligación se debió a dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

DÉCIMO CUARTO.- Sobre dicho aserto, conviene precisar que el artículo 1319 del Código Civil regula la culpa inexcusable en los siguientes términos: *“incurre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación”*. El tratadista Aníbal Torres Vásquez, citando a Santos Briz, sostiene que la culpa inexcusable es la conducta contraria al deber de prevenir las consecuencias previsibles del hecho propio, no prestar la diligencia que se debe prestar, ocasionando con ello obviamente el daño a la víctima, por lo que se le atribuyen iguales consecuencias jurídicas a las de quien actúa con dolo.

DÉCIMO QUINTO.- Del análisis de la sentencia de vista se advierte de manera cierta que la Sala Superior ha establecido la existencia de una culpa inexcusable en la doctora demandada (última parte del décimo considerando de la sentencia de vista), en aplicación subyacente del artículo 1319 del Código Civil, en tanto que resultaba previsible que dicha profesional médica conociera que podría causar daño al no ser diligente en la atención médica oportuna y eficaz de la demandante como en efecto así sucedió y que finalmente originó que el menor naciera con el sistema respiratorio impregnado de meconio, hecho que desencadenó en la muerte posterior del menor por insuficiencia de oxígeno en el cerebro, situación



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4104-2015

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

que en este caso en particular se agrava por la demora en la atención de la paciente y del feto que desde las 21:00 horas venía haciendo sufrimiento fetal agudo al encontrarse los latidos fetales entre 120 a 126 por minuto. En el contexto precedentemente descrito, se llega a razonar la inexistencia de la infracción normativa denunciada, de lo que se desprende, en consecuencia, que la causal material en este extremo debe desestimarse por **infundada**.

DÉCIMO SEXTO.- Finalmente, la Clínica recurrente denuncia la **infracción normativa material** del artículo 1762 del Código Civil, descrita en el **apartado d)**, señalando que el *ad quem* no establece a título de que se le estaría imputando responsabilidad civil, además que no se habría aplicado la norma material al caso

en concreto. Sobre dicha aseveración, conforme se advierte de autos, la Sala Superior ha establecido que en el caso de la Clínica Internacional Sociedad Anónima Cerrada existe una responsabilidad solidaria con la doctora Rosa Angélica Mesia Cuadros a mérito de lo dispuesto en el artículo 1325 del Código Civil, de lo que se desprende en este caso en concreto que la Clínica debe responder solidariamente con la doctora Rosa Angélica Mesia Cuadros, por los hechos culposos en la ejecución de las obligaciones efectuadas por esta última.

DÉCIMO SÉTIMO.- Esta descripción por lo demás, coincide con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley General de Salud –Ley número 26842- la cual establece que los profesionales, técnicos y auxiliares de salud serán responsables por los daños y perjuicios que ocasionen al paciente por el ejercicio negligente, imprudente e imperito de sus actividades, con lo cual se consagra exclusivamente la responsabilidad por culpa para ellos. En esa misma línea, el artículo 48 de la acotada Ley de Salud establece que los establecimientos de salud (clínicas, hospitales, postas médicas etcétera) responderán solidariamente por los daños y perjuicios que causare el personal bajo su dependencia, entendiéndose en supuestos de responsabilidad contractual como extracontractual.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4104-2015

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

DÉCIMO OCTAVO.- De lo precedentemente descrito, se concluye que la responsabilidad solidaria de la Clínica Internacional Sociedad Anónima Cerrada se encuentra fáctica y jurídicamente establecida pues al ser los servicios que la Clínica brinda la de administración de salud y al ser el nexo entre los médicos y los pacientes, se razona que debe asumir parte de la responsabilidad en solidaridad con el personal profesional a su cargo, de lo que se razona entonces que los Centros de Salud responden también por los daños generados a pacientes por el personal que se desempeña en estos, al existir una relación de dependencia y en tanto se les haya encontrado responsabilidad, conforme se advierte de los presentes actuados; siendo esto así, la causal denunciada en este extremo deviene también en **desestimable**.

IV. DECISIÓN:

Por tales consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil:

4.1. Declararon **INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por la **Clínica Internacional Sociedad Anónima Cerrada** (fojas 1516) y **Rosa Angélica Mesia Cuadros** (fojas 1583); en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución número seis, de fecha cuatro de junio de dos mil quince (fojas 1451) expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

4.2. DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, en los seguidos por [REDACTED] [REDACTED] contra Rosa Angélica Mesia Cuadros y otra, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y *los devolvieron*. Integran esta Sala los Jueces Supremos Señores Calderón Puertas y Sánchez Melgarejo por licencia de los Jueces Supremos Señores Romero Díaz y De la Barra Barrera. Ponente Señor Torres Ventocilla, Juez Supremo.-

S.S.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4104-2015

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

MIRANDA MOLINA

CALDERÓN PUERTAS

SÁNCHEZ MELGAREJO

CÉSPEDES CABALA

TORRES VENTOCILLA